

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el incidente de Desacato No. 2009-00592, informando a la señora juez que el accionante solicita el cumplimiento del fallo de tutela. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 11013105024 2009-00692-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Incidente de Desacato de **RAFAEL AUGUSTO PUENTES TORRES**, identificado con la C.C.19.154.534 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las diligencias contentivas de la acción de tutela y el incidente de desacato que cursaron en este Despacho, se evidencia lo siguiente:

1.- El 14 de septiembre de 2009, este Juzgado profirió sentencia de primera instancia dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RAGAEL AUGUSTO PUENTES contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y AFP SKANDIA, en la que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho a la libre escogencia de régimen pensional del señor RAFAEL AUGUSTO PUENTES TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia ORDENAR al Instituto de Seguro Social que, en el término de improrrogable de (10) días, a partir de la notificación de esta providencia proceda a aceptar el traslado del señor RAFAEL AUGUSTO PUENTES TORRES al régimen de seguridad social en pensiones que éste administra (...)”

2.- El 17 de septiembre del año 2017, el apoderado de la parte accionante, solicitó el cumplimiento del fallo de tutela del 14 de septiembre de 2009.

3.- El 19 de septiembre de 2017, el Juzgado resolvió:

“PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar trámite alguno contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Se DISPONE la terminación y archivo del presente incidente de Desacato (...)”

Como sustento de la decisión el juzgado señaló:

“(...) y que el mismo incidentante allegó las Resoluciones VPB 3665 del 23 de enero de 2015, GNR 385096 del 17 de noviembre de 2015 y GNR 64151 del 26 de febrero

de 2016, se tiene que con las mismas se corrobora que la incidentada procedió a cumplir el fallo proferido dentro de la acción de tutela, esto es, aceptar el traslado del señor Rafael Augusto Puentes Torres al régimen de prima media con prestación definida bajo las siguientes premisas:

Verificados las documentales que reposan dentro del expediente, se avizora que mediante Resolución VPB 3664 del 23 de enero de 2015, se le reconoció al incidentante una pensión mensual vitalicia de vejez a partir del 01 de febrero de 2015, con una mesada de \$4.654.579, ingresada a nómina del 201502 pagadera en el periodo 201503, pensión está a cargo de la administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, seguidamente, la Resolución GNR 385096 del 27 de noviembre de 2015 se ordenó reconocer el pago del retroactivo pensional con ocasión de la pensión de vejez del Sr. Puentes. Ulteriormente, en Resolución GNR 64151 del 26 de febrero de 2016 se dispuso ordenar la Reliquidación de la pensión de vejez, por lo tanto, se observa que lo anterior garantiza el cumplimiento del fallo dentro de la acción de tutela por parte de COLPENSIONES.

Es por ello que este Despacho considera que existe la figura de hecho superado, toda vez que conforme a las documentales aportada esto es la VPB 3664 del 23 de enero de 2015, GNR 38096 de 27 de noviembre de 2015 y GNR 64151 de 26 de febrero de 2016, se puede corroborar que la accionada COLPENSIONES procedió a aceptar el traslado del señor RAFAEL AUGUSTO PUENTES TORRES al régimen de seguridad social en pensión que este administra. Inclusive, reconociéndole una pensión mensual vitalicia de vejez a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Así las cosas, como quiera que con el Incidente de Desacato lo que se busca es el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el juez constitucional y con ello la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, para el caso concreto, no hay lugar a dar inicio al presente incidente desacato, dado que la orden dada en la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2009, fue cumplida tal y como se indicó al decidir el incidente que presentó el accionante el 17 de septiembre de 2017, donde se concluyó que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES había cumplido el referido fallo de tutela, en ese sentido, al no presentarse hechos nuevos o que no se hubiesen debatidos en aquella oportunidad que ameriten reabrir el incidente de desacato, pues, el amparo concedido fue *el derecho a la libre escogencia de régimen pensional del señor RAFAEL AUGUSTO PUENTES TORRES*, orden que fue cumplida por la accionadas, toda vez que como da cuenta certificación de fecha 16 de marzo de 2011, expedida por el Instituto de Seguros Sociales (folio 13) el accionante se encontraba activo cotizante para esa fecha en el ISS, aunado a lo anterior, según se infiere de la Resolución GNR 64151 de 26 de febrero de 2016, el señor PUENTES TORRES, se encuentra pensionado por la administradora del régimen de prima media con prestación definida, en consecuencia, esta sede judicial se atenderá a lo decidido en la providencia del 19 de septiembre de 2017, dentro del incidente calendario 17 de septiembre de 2017.

Finalmente, no sobra advertir nuevamente al accionante, que la única orden objeto de la acción de tutela que dio origen a éste incidente de desacato, fue el traslado de régimen, en esa medida de no estar de acuerdo con la norma que se le aplicó para el reconocimiento de la pensión de vejez, debe acudir a la jurisdicción ordinaria, por cuanto, dicho aspecto no fue objeto de debate dentro de la acción constitucional.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto en auto calendario 19 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Comunicar está decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**2a9598b217832ab5ec9f8dc7f0810189b154002188f24d9271aa04c1103a25
f7**

Documento generado en 28/03/2022 04:02:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 – 00306, informándole que la audiencia programada dentro del proceso de la referencia no pudo ser llevada a cabo. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la audiencia fijada para el 07 de febrero a las cuatro (4) de la tarde, no pudo ser llevada a cabo, por lo que en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia el día **veinticinco (25) de abril de 2022**, a partir de las **11:30** de la mañana.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

756e481f85439e129098090d401f5c78d8ecc3fd5b3doce74957a215e6172f1f

Documento generado en 28/03/2022 07:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GGG

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 37 de Fecha 29 DE MARZO DE 2022.

EXPEDIENTE RAD. 2020-00398

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiado el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada **IGLESIA EPISCOPAL DE COLOMBIA**, se observa que no cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo siguiente:

1. No se aporta documento que permita verificar que el doctor **FRANCISCO JOSÉ DUQUE GÓMEZ**, ostente la calidad de representante legal de la demandada **IGLESIA EPISCOPAL DE COLOMBIA**, debiendo abstenerse el despacho de reconocerle personería como apoderado judicial, hasta tanto no se acredite dicha condición.
2. La parte demandada dio respuesta a 24 hechos de la demanda, sin embargo, el juzgado observa que en la subsanación de la demanda se relacionan 26 situaciones fácticas, a las que debe dar contestación la parte demandada.
3. Frente al pronunciamiento de los hechos enumerados como 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, no observo la convocada lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, debiendo la convocada a la Litis, de conformidad con lo establecido en la norma citada, explicar las razones de los hechos que aduce no son cierto o no le constas. Sopena de tenerse probados los mismos.
4. La parte demandada omitió el acápite de los hechos, fundamentos y razones de su defensa, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 del CPTSS, debiendo subsana dicha falencia.

Por lo anterior, con arreglo a lo normado por el artículo 31 del CPTSS, se dispondrá inadmitir la contestación de la demanda allegada por la demandada **IGLESIA EPISCOPAL DE COLOMBIA**, a fin que dentro del término legal de cinco (05) días, subsane los yerros señalados.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - INADMITIR la contestación de la demanda allegada por la **IGLESIA EPISCOPAL DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO- CONCEDER a la demandada **IGLESIA EPISCOPAL DE COLOMBIA** el término de cinco (05) días a fin que subsane las falencias detectadas, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52c51643ea8e4ded30796b556d6b10289c5f432a17528f371df39acb3b8a6072

Documento generado en 28/03/2022 07:13:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GgG

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

|La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 37 de**
Fecha 29 DE MARZO DE 2022.

EXPEDIENTE RAD. 2020-00462

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación.

Advirtiéndole que, si bien, el término de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con los el poder conferido, el cual una vez estudiado se tiene que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Seguidamente, se dispone admitir el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 64 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y llamamiento en garantía a la sociedad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS** identificado con CC 79.778.513 y portador de la TP 91.276 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** por el término de diez (10) días, para tal efecto se **ORDENA** a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 41 y subsiguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda, subsanación, anexos, el auto que admite la demanda, el escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia a la llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**091b74263b09a2e252b002e4edd866bbeb60c663044abfafd80d34foba57
9644**

Documento generado en 28/03/2022 07:14:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

GGG

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 37 de
Fecha 29 DE MARZO DE 2022.**

VOLVRT HSVR

EXPEDIENTE RAD. 2021-00006

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandada, no cumple con los requisitos establecido en el artículo 31 del CPTSS, por lo siguiente

1. Dentro de su pronunciamiento frente a los hechos de la demanda, manifiesta no constarle los supuestos fácticos enumerados como 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 17 sin ofrecer las razones de su respuesta, como lo exige el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, deberá subsanar dicha falencia sopena de tenerse como ciertos lo citados hecho.
2. En cuanto a las pretensiones, debe dar cumplimiento a lo señalado en el numeral segundo del artículo 25 del CPTSS, por cuanto se hizo un pronunciamiento general sobre las mismas, pero de manera en concreto.
3. No se allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad, conforme lo exige el numeral 4 del parágrafo 1 del CPTSS.
4. Como consecuencia del numeral anterior, no es posible verificar la calidad de representante legal de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A** del señor **OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA** y por tanto, tampoco se hace posible comprobar que posea las facultades para otorgar poder a la abogada **ANA MARCELA JIMÉNEZ PADILLA**.

Por tanto, es el caso inadmitir la contestación, para que se corrijan los yerros mencionados en los términos del artículo 31 del CPTSS, so pena de tener por no contestada la demanda, concediéndole para el efecto el término de cinco (05) días.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada **ANA MARCELA JIMÉNEZ PADILLA** identificada con CC 1.067.940.536 y TP 333.896 como apoderada judicial de la sociedad demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A**, de acuerdo en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR el escrito de contestación de la demanda presentado por la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte **ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A.**, el término de cinco (05) días a fin que subsanen las falencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda a su instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e61ec11d7f18ofcdobd1144d07582bff502b38010855dd568795cbbbofef572

Documento generado en 28/03/2022 07:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GGG

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 37 de**
Fecha 29 DE MARZO DE 2022.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00062, informándole que el apoderado de la parte actora dentro del término legal allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 08 de noviembre de 2021, por lo que se **ADMITIR** la presente demanda ordinaria instada por BEATRÍZ BUITRAGO SUÁREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **BEATRÍZ BUITRAGO SUÁREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto por secretaría sùrtase el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. De igual manera ofíciase al Ministerio Público informándole lo aquí decidido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74a9f3459395d0704e0dbff927f5092516796abfacd75825e4a15c8c69
689d05**

Documento generado en 28/03/2022 07:27:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GGG

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.
37 de Fecha 28 DE MARZO DE 2022.**

EXPEDIENTE RAD. 2020-00232

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de las demandadas **CREACIONES DAXI MODA S.A.S** y la señora **GLORIA EDITH BONILLA RONCANCIO** cometió los siguientes yerros dentro del escrito de contestación presentado:

1. Dentro de su pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, afirmó no ser ciertos o no constarle los hechos enumerados como 1, 2, 4, 11, 12, 13, 14, 19 y 57, sin manifestar las razones de su respuesta, tal y como lo exige el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS.
2. Omitió pronunciarse expresamente sobre cada una de las pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 31 del CPTSS.

Por tanto, es el caso inadmitir la contestación, para que se corrijan los yerros mencionados en los términos de los numerales 2 y 3 del artículo 31 del CPTSS, so pena de tener por no contestada la demanda y tener como probados los hechos 1, 2, 4, 11, 12, 13, 14, 19 y 57 de la demanda, concediéndole para el efecto el término de cinco (05) días, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de las demandadas **CREACIONES DAXI MODA S.A.S** y la señora **GLORIA EDITH BONILLA RONCANCIO** a la abogada **ADRIANA JACKQUELINE SÁNCHEZ LESMES** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.744.189 y portadora de la T.P. N° 66.583 del C.S. de la J, para los fines y facultades otorgadas.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por las demandadas **CREACIONES DAXI MODA S.A.S** y la señora **GLORIA EDITH BONILLA RONCANCIO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada **CREAXIONES DAXI MODA S.A.S** y la señora **GLORIA EDITH BONILLA RONCANCIO** el término de cinco (05) días

a fin que subsanen las falencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda a su instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2737ec9e819e6e2b95f47fb6d403d70f801f5926196f5d81dc6c4730129bee9
2**

Documento generado en 28/03/2022 07:28:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

GGG

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 37 de
Fecha 29 DE MARZO DE 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00360, informándole que el apoderado de la parte actora dentro del término legal allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 26 de octubre de 2021, por lo que se **ADMITIRÁ** la presente demanda ordinaria y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **RICARDO DANIEL CANO AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.014.216.128 y TP 340.036 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante señora **MIRIAM QUEVEDO PARDO**, conforme al memorial poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **MIRIAM QUEVEDO PARDO** en contra del señor **FERNANDO BERNEO CULMA** como propietario del establecimiento de comercio **LAVANDERÍA LA BURBUJA FB**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado señor **FERNANDO BERNEO CULMA** como propietario del establecimiento de comercio **LAVANDERÍA LA BURBUJA FB**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b207a6aa9f4cfcb43563214effe9cob6e9b2b8dcbc379a233f3c3e2d6
0499cd7**

Documento generado en 28/03/2022 07:30:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME S

ECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00439**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JUAN CARLOS TORRES CIENDÚA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.563.407 y T.P 258.336 del C. S de la J, como apoderado del señor **CÉSAR ALEXIS SEPÚLVEDA PUERTO**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CÉSAR ALEXIS SEPÚLVEDA PUERTO** contra **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme el Decreto 806 de 2020, el contenido del presente auto al demandado **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR al demandado, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º

del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3adc7e405cd73c744ea699e4246cccd0e0a067ea9685a43f7c4f408d4
ofcf31**

Documento generado en 28/03/2022 07:31:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 37 DE 29
DE MARZO DE 2022. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00484, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se observa que el escrito de demanda cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, por lo que se **ADMITIRÁ** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **MERY ISABEL CARO ALONSO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **MERY ISABEL CARO ALONSO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **WILSON JOSÉ PADILLA TÓCORA** identificado con CC 80.218.657 y TP 145.241 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado..

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se requiere a la parte demandante el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto por secretaría súrtase el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo

dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. De igual manera ofíciase al Ministerio Público informándole lo aquí decidido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78d00045fc251f75f3d087c5a9f2c9af4d523c7fa3c6df406772d340f451398c

Documento generado en 28/03/2022 07:35:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00486, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que el escrito de demanda cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, por lo que se **ADMITIRA** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por el señor **MARIO ALEJANDRO JARAMILLO** en contra de la sociedad **TEXTRON S.A.**, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por el señor **MARIO ALEJANDRO JARAMILLO** en contra de la sociedad **TEXTRON S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **LYDA YOVANNA PALACIOS MARENTES** identificada con CC 52.412.550 y TP 108.205 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado..

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **TEXTRON S.A.**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se requiere a la parte demandante el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29c02f117990a76a0fa96fa416e49df3c2fded9fo680b8af31c146ab3a2bf865

Documento generado en 28/03/2022 07:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00491**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.715.281 y T.P 139.927 del C. S de la J, como apoderada del señor **LUIS EDUARDO ROJAS VALENCIA**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS EDUARDO ROJAS VALENCIA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme el Decreto 806 de 2020, el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1e43e4b714b17a8b09a3ca5cf4479e53635b97b7661373aee7214419d29cceb

Documento generado en 28/03/2022 07:46:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 37 de 29
DE MARZO DE 202S. Secretaria_____**

EXPEDIENTE RAD. 2021-00552

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020, en la medida de que se observan las siguientes falencias:

1. Los hechos enumerados como 1, 3, 4 y 5 contienen más de una situación fáctica, incumpléndose lo señalado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, por lo tanto, debe subsanarse dicha omisión, narrando una sola situación fáctica pro cada numeral.
2. Respecto a las pretensiones se debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6° de la norma citada, expresando lo que pretende de manera clara y precisa, debiendo formular por separado cada pretensión.
3. Tenemos que la parte accionante deberá incluir en su escrito los fundamentos y razones de derecho, recordándole que los fundamentos de derecho son distintos a las razones de derecho, pues mientras en el primero se enuncian las normas aplicables a sus pedimentos, el segundo contiene los motivos por los que considera que las normas a las que hizo alusión en los fundamentos de derecho, son aplicables al caso concreto y bajo que modalidad respaldan los hechos de la demanda; por lo que son dos acápites en el cual consta dos ejercicios distintos,
4. Se echa de menos el acápite correspondiente a los fundamentos y razones de derecho de su demanda exigido por el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues tan solo se observa una mera enunciación de derechos que se consideran vulnerados, sin explicación alguna.
5. No hay constancia de que la demandante al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas, conforme lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
6. Se omitió aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **EDIFICIO MULTIFAMILIAR ARISTOS**, según lo indica en numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí

señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se **DISPONE**

PRIMERO: RECONOCER al abogado **JORGE ALBERTO RINCÓN REINA** identificado con C.C. 79.266.293 y T.P 144.896 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **OFELIA RUIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **EDIFICIO MULTIFAMILIAR ARISTOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de **CINCO (05)** días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01700ced3c8b61773a23f6d6babcc1e89966d45aba66a709edo31d8538co
9889

Documento generado en 28/03/2022 07:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 37 de**
Fecha 29 DE MARZO DE 2022.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00005, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se observa que la parte accionante deberá incluir en su escrito los fundamentos y razones de derecho, recordándole que los fundamentos de derecho son distintos a las razones de derecho, pues mientras en el primero se enuncian las normas aplicables a sus pedimentos, el segundo contiene los motivos por los que considera que las normas a las que hizo alusión en los fundamentos de derecho, son aplicables al caso concreto y bajo que modalidad respaldan los hechos de la demanda; por lo que son dos acápites en el cual consta dos ejercicios distintos.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. DANIEL ARMANDO ARÉVALO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.910.983 y T.P. No. 135.763 del C. S. de la J., como apoderado de la señora HILDA MARCELA BURBANO MORA, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **HILDA MARCELA BURBANO MORA**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y el Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a los demandados conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feb964682f8af2e100671f9872218a981a59a2e18be9a65572cb32bd37889997
Documento generado en 28/03/2022 07:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 37 de**
29 DE MARZO DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00008**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JOSÉ BAYARDO ARÉVALO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.340.932 y T.P. N° 225.776 como apoderado principal de la señora **MARÍA SILDANA SANDOVAL SANDOVAL**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARÍA SILDANA SANDOVAL SANDOVAL** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme el Decreto 806 de 2020, el contenido del presente auto al demandado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR al demandado, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

QUINTO: Respecto al escrito aportado de amparo de pobreza obrante a folios 406 al 408 del expediente digital, solicitado por la parte actora, el mismo se tendrá por **CONCEDIDO**, toda vez que cumple con los requisitos de que trata el artículo 151 y ss del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba5460cb1343d3d584678f501cb356356a19d13b2624c591a7eod6e26a8
73f59**

Documento generado en 28/03/2022 07:55:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 37 de 29
DE MARZO DE 2022. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00009**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **DEYBER FERNANDO SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.099.456 y T.P 254.372 del C. S de la J, como apoderado de la señora **MARIA DELIA DUARTE ULLOA**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA DELIA DUARTE ULLOA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y las **HERMANAS BETHLEMITAS PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme el Decreto 806 de 2020, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y las **HERMANAS BETHLEMITAS PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaría del juzgado y a la parte demandante, respectivamente, que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a la **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que allegue a este Despacho el expediente

administrativo de la demandante y la historia laboral, en los mismos términos y condiciones de la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c685b4e15f59a7757b49b3e2385c4b041doba56163218d85d48f8bob2caae3f2

Documento generado en 28/03/2022 07:56:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 37 de 29**
DE MARZO DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00012, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se observan las siguientes falencias:

1. Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones, lo anterior, por cuanto el poder conferido no contiene la totalidad de las pretensiones relacionadas en la demanda, con lo que incumple con lo establecido en el Artículo 74 del CGP, que dispone *en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*.
2. No se allegó el Certificado de existencia y representación legal de la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, incumpléndose lo señalado en el Numeral 4 del Artículo 26 del CST y SS, es requisito anexo a la demanda y el cual deberá aportarse con una vigencia de expedición no mayor a 3 meses.
3. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a las demandadas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.
4. Debe incluir en su escrito los fundamentos y razones de derecho, recordándole que los fundamentos de derecho son distintos a las razones de derecho, pues mientras en el primero se enuncian las normas aplicables a sus pedimentos, el segundo contiene los motivos por los que considera que las normas a las que hizo alusión en los fundamentos de derecho, son aplicables al caso concreto y bajo que modalidad respaldan los hechos de la demanda; por lo que son dos acápites en el cual consta dos ejercicios distintos.
5. Tenemos entonces que frente al acápite de hechos de la demanda, las situaciones identificadas con los numerales 18 y 21, contiene apreciaciones y conceptos subjetivos, que deben ser incluidos en el acápite correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, en tanto que se erigen como los elementos y argumentos a los que recurre a fin de obtener el efecto de los preceptos legales que invoca.
6. En los hechos numerados como 10 y 18, en su redacción contienen más de una situación fáctica, lo que dificulta su contestación por la accionada, por lo que deberá la parte actora individualizar los mismos.
7. En el acápite denominado “Pruebas – documentales”, el mismo no cumple con lo señalado en el artículo 25 numeral 9 del CSTYSS, en cuanto a que el mismo señala que las documentales que se pretendan hacer valer en el proceso como pruebas deben estar individualizadas y de forma concreta, se visualiza que las documentales aportadas en los folios 17 al 20, no están relacionadas en el respectivo acápite; por lo que la parte demandante deberá enlistarlas o retirarlas del escrito demandatorio, so pena de no ser tenidas en cuenta.

8. De la misma manera en el acápite denominado “Pruebas – documentales”, el mismo no cumple con lo señalado en el artículo 25 numeral 9 del CSTYSS, en cuanto a que el mismo señala que las documentales que se pretendan hacer valer en el proceso como pruebas deben estar individualizadas y de forma concreta, se visualiza que las documentales enlistadas en los numerales 2 y 4 del prenombrado acápite, no fueron aportadas al escrito demandatorio; por lo que la parte demandante deberá aportarlas o retirarlas de los numerales descritos, so pena de no ser tenidas en cuenta.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. JULIAN ANDRES SANTOS RODRIGUEZ, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **MARTA LUCIA URIBE IDARRAGA**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

of9dfbf16e2061673327b9fc4cb8480376c3ebe7ebcdbb7039d5345f2e16e7b
3

Documento generado en 28/03/2022 07:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 37 de**
29 DE MARZO DE 2022. Secretaria_____

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO VEINTICUATRO 24 LABORAL DEL CIRCUITO



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO BELALCÁZAR GARAY
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR SA
RADICACIÓN: 11001-41-05-011-2022-00068-01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA REVOCA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de tutela del 16 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual declaró improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que dio origen al trámite constitucional.

ANTECEDENTES

El ciudadano **LUIS EDUARDO BELALCÁZAR GARAY**, a través de apoderado judicial promovió la presente solicitud de amparo constitucional a fin de que le fuera protegido los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social que estima vulnerado por la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en lo sucesivo **PORVENIR**, ante la omisión de dar respuesta de manera oportuna al derecho de petición presentado el 09 de diciembre de 2021.

Como fundamento material de sus pretensiones relató que radicó ante la accionada **PORVENIR** derecho de petición *solicitando copia del formulario de afiliación mediante el cual mi poderdante se vinculó al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, además de cualquier otro formulario de vinculación que obre en el expediente administrativo, simulación y proyección laboral e historia laboral*; agregando que pasados treinta (30) días, la convocada no dio respuesta de *fondo ni satisfactoria a la petición*.

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto solicita se ampare su derecho de petición y en consecuencia se ordene a la accionada **PORVENIR** contestar de forma satisfactoria y de fondo a la solicitud presentada.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 08 de febrero 2022, correspondiéndole al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, el cual, en proveído de la misma fecha, avocó su conocimiento, otorgando a **PORVENIR** *el término perentorio de VEINTICUATRO (24) HORAS se sirva contestar los hechos de la misma y exponer las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer.*

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.

La accionada **PORVENIR** en memorial presentado el 09 de febrero de 2022 ante el Despacho de conocimiento, solicitó se negara el amparo invocado aduciendo la configuración de un hecho superado, en el entendido que contrario a lo expuesto por la parte actora, se dio respuesta a lo solicitado de manera completa y de fondo el 20 de diciembre del 2021 y el 08 de febrero de 2022, aportando la prueba de entrega de la comunicación de esta última fecha.

PRUEBAS

Con la acción de tutela y su contestación se allegó i. copia de la cédula de ciudadanía del accionante señor **LUIS EDUARDO BELALCÁZAR GARAY**; ii. Derecho de petición radicado ante **PORVENIR** el 09 de diciembre de 2021; iii. Comunicación sin fecha bajo el radicado 100222110451200 suscrita por la Dirección de Atención Integral a Clientes de **PORVENIR** y dirigida a la parte actora; iv. Formulario de afiliación del promotor al RAIS administrado por **PORVENIR** de fecha 20 de mayo de 2002; v. certificado de afiliación del actor a **PORVENIR** adiado 20 de diciembre de 2021, y; vi. Certificado de comunicación electrónica - Email certificado expedido por Lleida SAS, Aliado de 4-72.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 16 de febrero de 2022 dispuso entre otros apartes ***DECLARAR SUPERADO EL HECHO*** que dio lugar a la tutela interpuesta por la **LUIS EDUARDO BELALCÁZAR GARAY** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**; como quiera que de acuerdo a la documental allegada por la accionada en calenda del ocho (08) de febrero de la presente anualidad procedió a emitir contestación a la petición elevada por la parte accionante, la cual fue enviada al correo electrónico de la parte actora; esto es, notificaciones@restrepofajardo.com dando respuesta a lo solicitado por el peticionario.

De ahí que concluya que la acción de tutela es improcedente por carencia de objeto al encontrarse frente a un hecho superado.

DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la decisión proferida por el *a-quo*, el accionante dentro del término legal presentó impugnación, insistiendo en la protección constitucional deprecada, resaltando que *el día 08 de febrero de 2022, la AFP Porvenir emitió comunicado, a través de correo electrónico, donde se indicaba que se adjuntaba el formulario de afiliación a este fondo, sin tener en cuenta que también se había solicitado la simulación, y proyección pensional e historia laboral*, por lo que considera desacertada la decisión proferida por el *a quo* en declarar improcedente la solicitud de amparo constitucional del derecho fundamental de petición invocado; atribuyendo entonces como motivos de censura los siguientes:

Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley;

Se funda en consideraciones inexactas y totalmente erróneas;

Incorre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones del actor, por errónea interpretación de sus principios.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente* y, a su vez, señala que *[e]l juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante contra la sentencia de tutela fechada 16 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.*

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar conforme lo resuelto por el *a-quo*, las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, si se verifica la violación o amenaza al derecho de petición del señor **LUIS EDUARDO BELALCAZAR GARAY**, representado en la solicitud radicada ante la accionada **PORVENIR** el pasado 08 de diciembre de 2021 en lo que respecta a la respuesta oportuna y de fondo a la petición elevada, así como si se dan o no por cumplidos los elementos constitutivos de la carencia actual de objeto que por hecho superado fue declarada en la decisión cuestionada.

DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*².

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgador en cada caso concreto determine *prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad)*³.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

el artículo 10⁴ del Decreto 2591 de 1991, el accionante señor **LUIS EDUARDO BELALCAZAR GARAY** se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular del fundamental que aduce fue vulnerado por la convocada a juicio, mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se entiende satisfecha conforme lo ha decantado de forma reiterada la Corte Constitucional⁵, al indicar que es una institución privada perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, es por lo que concluye que *de conformidad con el numeral 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio, en la medida en que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión*, desarrollando con ello la finalidad principal de esta acción constitucional que no es otra que la protección de los derechos fundamentales ante eventuales vulneraciones o bien amenazas.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*⁶; por lo que concluye que *quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*⁷; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que al derecho de petición fue incoado, conforme se desprende de la prueba documental arrojada por una y otra parte, el 9 de diciembre de 2021 y la acción de tutela fue interpuesta el 08 de febrero de 2022, por lo que diáfano refulge que fue interpuesta la solicitud de amparo constitucional en un plazo consecuente con el criterio de inmediatez.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv.

⁴ Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-202A de 2018.

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras

⁷ Ibídem

la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y **vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales**⁸.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para atender atendido las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***⁹.

Aclarado lo anterior y de lo hasta aquí discurrido, el Juzgado encuentra probado los siguientes hechos relevantes:

- a. Que el 09 de diciembre de 2021, el accionante señor **BELALCAZAR GARAY** en ejercicio del derecho petición y través de apoderado judicial solicitó a la accionada la expedición de *copia del formulario de afiliación mediante el cual me vinculé al Fondo Privado de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA, además de cualquier otro formulario de vinculación que obre en el expediente administrativo, simulación y/o proyección pensional e historia laboral*.
- b. Que el 08 de febrero de 2022 la accionada **PORVENIR SA** expidió copia del formulario de vinculación al RAIS de fecha 20 de mayo de 2002.

En este orden de ideas, del análisis de la petición elevada y de la respuesta emitida por la accionada **PORVENIR SA**, a las claras se muestra que la petición fue atendida de manera incompleta, en la medida que solo dio contestación a uno de los requerimientos elevados por el accionante, nótese como la convocada se limitó a hacer entrega de una copia del formulario de afiliación, olvidando que la petición elevada contaba con tres objetos adicionales, como lo copia de cualquier otro formulario de afiliación, una simulación y/o proyección pensional y la historia laboral.

De ahí que conforme a lo explicado en anterioridad en lo que respecta al núcleo esencial el derecho de petición, en el caso que hoy nos ocupa la parte accionada NO atendió la totalidad de los pedimentos echados de menos por el accionante, no configurándose así una respuesta fondo y con ello la transgresión alegada a la garantía *ius fundamental* al derecho de petición.

Por lo anterior, se ordenará a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, y si aún no lo hubiere hecho dé respuesta eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado por el actor en la petición del 09 de diciembre de 2021.

Por estas breves consideraciones, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de **REVOCAR** la decisión proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en atención que el otrora juzgador resolvió declarar carencia actual de objeto por hecho superado, pretermitiendo que aquella se configura *cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*¹⁰; lo que aquí no ocurrió, como quiera que probado como se expuso, la accionada no dio

⁸ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-715 de 2017 y T-086 de 2020, entre otras.

una respuesta completa a lo solicitado por el accionante y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela adiada 26 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. En su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **LUIS EDUARDO BELALCAZAR GARAY**.

SEGUNDO. ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, y si aún no lo hubiere hecho, dé respuesta eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado por el actor en la petición del 09 de diciembre de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PARICIA CALDERÓN ANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2eb7cefa40dbea012ad48d9df8672ab664af75d5c7bd9efb9a384bdb8ca978
03**

Documento generado en 28/03/2022 02:26:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00138, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00138 00

Bogotá D.C., a los dieciocho (28) días del mes de marzo de 2022.

LUCELLY BÓLIVAR TUBERQUIA, identificada con C.C.39.302.896, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **LUCELLY BÓLIVAR TUBERQUIA**, identificada con C.C. 39.302.896, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77d684e2efc222c3134f1a6c38deca6434ccd41c95368353ae4f9d5e13089
a25**

Documento generado en 28/03/2022 08:11:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>